

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).-

Ref: 2020-00363-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Edificio la Traviata contra Johana Quintanilla Mateus.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de la medida cautelar de secuestro y embargo del vehículo identificado con placas SPS-936 Marca Nissan color blanco.

Cae manifestar que la apoderada de la parte demandante allega un acuerdo de pago suscrito entre la representante legal del Edificio La Travia y la demandada Johana Quintanilla Mateus, donde en la cláusula cuarta de dicho documento dispone *“la suspensión provisional de la medida cautelar de secuestro, pero no embargo, decretada por el Juzgado contra el vehículo de placas SPS-936”*

Por lo anterior, cabe señalarle a la apoderada que, mediante solicitud de 4 de mayo del 2021, la suscrita peticionaria solicitó el secuestro de la *posesión real, material y tenencia* que la demandada ostentaba sobre el bien inmueble identificado como vehículo de placas SPS - 936 de Cota Cundinamarca, donde ene l certificado de tradición y libertad número 3251, ostenta la anotación de personas indeterminada, por lo que esta agencia judicial mediante auto del 21 de junio del mismo año, procedió a *decretar el embargo y secuestro de la posesión* de dicho bien mueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial la naturaleza de la medida cautelar, la cual no es otra que el embargo de *la posesión*, la cual esta instituida por nuestro legislador en la Ley 1564 del 2012, más específicamente en el numeral 3 del art. 592 del C.G.P., que a la letra dice; *“para efectuar embargo se procederá así; núm. 3 el de bienes muebles no sujetos a registro y el de posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumara mediante el secuestro de estos”*.

Es decir, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida cautelar, suena irracional y poco congruente ~~por parte de~~ la apoderada de la parte demandante, solicitar la suspensión del secuestro del vehículo de placas SPS- 936, cuando el derecho a prohijar por parte del deudor es una posesión, la cual solo se puede consumir con el secuestro de este.

Se le recuerda que si bien el bien está sujeto a registro, este según lo planteado por la misma togada, no tiene inscrito como titulares del derecho real de propiedad a la demandada, por lo que ostenta es una posesión la cual es susceptible de medida, pero en los termino del numeral 3 del art. 593 del C.G.P., por lo que es imperante el secuestro del bien, para consumir el embargo de la posesión.

Bajo la anterior explicación, el juzgado queda a la deriva con la petición que no tiene sustento jurídico en relación a la naturaleza del derecho que posee la deudora, por lo que primero se negara dicha solicitud de suspensión del secuestro, y mantenimiento del embargo, por cuanto el mismo es incongruente de acuerdo a los postulados normativos.

Por lo tanto, esta judicatura aparte de lo dicho anterior solicitara claridad de la eventual negociación planteada. Pues suspender la medida de secuestro, inexorablemente conlleva en este caso, a levantar la medida de embargo, por tratarse de un derecho de posesión sobre el bien mueble.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

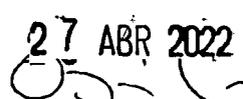
**PRIMERO;** Negar la solicitud de suspensión de la medida de secuestro, sin levantar la de embargo sobre el bien mueble identificado como vehículo de placas SPS-936, por ser incongruente con el ordenamiento jurídico de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y lo consagrado en el numeral 3 del art. 593 del C.G.P.-

**SEGUNDO;** Se solicita a la parte demandante, procede a dar claridad a la solicitud planteada en su escrito del 24 de marzo del 2022, así como que explique los alcances y efectos que desea obtener con el supuesto acuerdo que suscribieron con la demandada.

**TERCERO;** Siga el proceso su trámite normal. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BUCARAMANGA
Por estado No. <u>55</u> De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, <u>27</u> ABR 2022 
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario